

Recurso No. 274-2010

JUEZ PONENTE: DR. JAVIER CORDERO ORDÓÑEZ

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO.**-----

Quito, a 7 de Septiembre del 2011.- Las 09H00.-----

VISTOS: El Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, el 19 de abril de 2010, interpone recurso de hecho tras haber sido negado el de casación en contra de la sentencia de 26 de febrero de 2010 expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, dentro del juicio de Impugnación No. 1108-2009, propuesto en su contra por la compañía EQUIDOR S.A; aceptado el recurso de hecho se da paso a la casación la que ha sido contestada por la actora el 10 de agosto de 2010 y pedidos los autos, para resolver se considera: -----

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso de conformidad con el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República y con el artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. -----

SEGUNDO.- El recurrente se fundamenta en las causales 1ª, 2ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada se han infringido: el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución Política (sic); los artículos 274, 275, 276 del Código de Procedimiento Civil; y, los artículos 270 y 273

del Código Tributario. Como fundamentos de las causales que invoca expone: a) Con respecto a la falta de aplicación del artículo 270 del Código Tributario: Que en la sentencia no se ha considerado el informe de la perito Jiménez, aduciendo que tal informe desvirtúa lo ordenado en la sentencia, sin precisar en qué medida la desvirtúa, cuando lo que la perito hace es establecer el monto a pagar; b) En relación a la falta de aplicación del artículo 273 del Código Tributario, con respecto a la motivación de la sentencia emitida por el Tribunal: Que la sentencia no contiene requisitos exigidos por la Constitución Ecuatoriana y en los artículos 273, 274 y 276 del Código de Procedimiento Civil; que la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal en ningún momento hace referencia a norma jurídica alguna o a algún fallo de casación mediante el cual explique la decisión tomada; que el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil vigente a la época de la expedición del fallo, en concordancia con el literal I numeral 7 del artículo 76 de la Constitución Política (sic) Ecuatoriana establece que las sentencias deberán contener la decisión de todos los puntos que fueren materia de la resolución fundándose en la Ley y en los méritos del proceso y a falta de Ley en los principios de justicia universal; que la falta de motivación torna en nula la sentencia dictada y se convierte en una causal para que el Tribunal de Casación acepte el recurso y reforme la sentencia; refiere doctrina y jurisprudencia sobre la motivación y las exigencias de validez de ésta en los fallos, para afirmar que la sentencia no

cumple con ellos y no contiene expresos requisitos legales que constan en el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución, así como los artículos 274, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil, lo cual, afirma textualmente, "...se adecua de modo exacto a la causal de casación contenida en el numeral quinto del artículo 3 de la Ley de Casación"; que los jueces en ningún momento entran a analizar la sentencia del juicio 157-2007 emitida por la Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia, "...que es el acto materia del presente Trámite Especial de Juicio de Ejecución de Sentencia."; concluye refiriendo a la sentencia dictada por la Sala Especializada (de lo Fiscal) de la Ex Corte Suprema de Justicia del 12 de septiembre de 2008 para alegar que la Administración Tributaria, con la finalidad de liquidar la sentencia, procedió a requerir al contribuyente la información necesaria para establecer la relación entre las retenciones y los ingresos registrados para cada período, considerando el método de obra terminada utilizado por la compañía EQUIDOR S.A., advirtiendo que "Con la aplicación de esa metodología se determinó los valores que corresponderían registrar como impuestos causados y por ende los créditos tributarios y/o valores a pagar para cada período, así como una liquidación total y definitiva donde se acumulan y compensan los créditos tributarios con el valor entregado por la Administración durante la etapa administrativa, ..." -----

TERCERO.- La actora en el escrito de contestación del recurso, asevera que el auto resolutorio de la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de

Guayaquil no pone fin a un proceso de conocimiento dictado por la Sala de lo Fiscal de la Ex-Corte Suprema de Justicia, sino que lo ejecuta o lo que es lo mismo es un pronunciamiento que pone fin a un proceso de ejecución; que el SRI en el escrito presentado el 18 de marzo de 2010, en los textos que la actora cita, que dice existe contradicción con la decisión ejecutoriada de la Corte Nacional de Justicia, no menciona cual es la contradicción; que el SRI se fundamenta en las tres causales del artículo 3 de la Codificación de la Ley de Casación, advirtiendo que se encuentra alegando simultáneamente las tres formas de quebranto, lo que hace improcedente ese alegato; que la sentencia que da fin a un proceso de conocimiento analizado por la Sala de lo Fiscal de la Ex –Corte Nacional (sic) de Justicia es un título ejecutivo al que aplica el procedimiento especial de ejecución de la sentencia, sobre el que no hay que volver a analizar sino revisar para dar cumplimiento; que en esta clase de procesos no es menester valorar pruebas que ya han sido estudiadas y resueltas; que es clara la posición de los magistrados de la Suprema enviando a pagar y para el efecto hay que liquidar valores utilizando la fórmula que la propia sentencia pronuncia; que en los procesos de ejecución la única prueba es el título, que en este caso especial el título contiene una fórmula para liquidar los valores, la que debe ajustarse a lo sentenciado; que el SRI hace una transcripción del articulado de algunas normas jurídicas y no fundamenta el por qué se deben aplicar; que habiéndose obligado al SRI a entregar los valores que le corresponden

a la accionante éste ha dilatado el proceso para retardar el pago, aplicando una metodología errónea para liquidar sin meditar que se dieron directrices para realizar una liquidación; que al revisar el expediente se podrá observar que la liquidación que presenta el SRI es tal cual la resolución administrativa NAC 133 que fue impugnada y sentenciada a modificarse. Termina solicitando se confirme lo resuelto en el juicio de Ejecución de Sentencia.-----

CUARTO.- La procedencia del recurso de casación en esta causa de "Ejecución de Sentencia", ha sido definida mediante auto ejecutoriado, que admite el de hecho y por ende el de casación, dictado por esta Sala el 3 de agosto de 2010 a las 09h00, en virtud de lo cual la Sala, para resolver el recurso admitido, observa que, en el escrito que lo contiene, de redacción confusa, se determina expresamente que las causales en las que se funda, de las definidas en los cinco numerales del artículo 3 de la Ley de Casación, son las constantes en los numerales 1, 2 y 3, pero, al fundamentarlas, solamente lo hace sobre la causal referida en el numeral 3; observándose también, del escrito contentivo del recurso, que hace una larga argumentación que concluye con la aseveración de que la sentencia no contiene requisitos legales por lo que, a su decir: "se adecúa de modo exacto a la causal contenida en el numeral quinto del artículo 3 de la Ley de Casación", causal de la que no se acusa expresamente a la sentencia.-----

QUINTO.- La Sala advierte que de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico,

la motivación supone que el Juez o Tribunal que toma una decisión haga en ella una exposición de las normas jurídicas que le sirven de fundamento y de la conexión que esas normas tienen con los hechos y la resolución adoptada. Analizada la sentencia de la Sala Juzgadora, se observa que en los considerandos tercero y cuarto existe una adecuada y suficiente relación de las normas pertinentes y su aplicación a los hechos, sin que signifique carencia de motivación que el razonamiento no sea del agrado o que la resolución le resulte perjudicial u odiosa a quien haya resultado agraviado con ella, sin que por este razonamiento sea aceptable, aunque no se funde el recurso en esa causal, la fundamentación que realiza el recurrente sobre lo que estima "se adecua de modo exacto a la causal de casación contenida en el numeral quinto del artículo 3 de la Ley de Casación".-----

SIXTO.- Como se ha señalado en el considerando Cuarto de este fallo, el recurrente no ha fundamentado cómo estima que la sentencia que acusa incurre en las causales de los numerales 1 y 2 de artículo 3 de la Ley de Casación, ni siquiera advierte cuales son las normas de derecho ni los precedentes jurisprudenciales obligatorios que en la sentencia se hayan infringido ni si por indebida aplicación, falta de aplicación o errónea interpretación; no señala las normas procesales ni la manera en la que su infracción haya viciado el proceso de nulidad insubsanable o provocado indefensión, razones por las que la casación interpuesta por esas causales es improcedente. -----

SEPTIMO.- La acusación, por la causal señalada en el numeral 3 del artículo 3 de la Ley de Casación, que determina y fundamenta el recurrente en el escrito con el que interpone su recurso, para que proceda, como lo ha señalado reiteradamente la Sala de lo Fiscal de la Ex Corte Suprema de Justicia y esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, debe rigurosamente conducir a una equivocada aplicación o no aplicación de normas de derecho en la sentencia pues no es suficiente la alegación de falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. En la especie el recurrente al acusar a la sentencia por esta causal no determina aquellas normas de derecho que se hayan aplicado equivocadamente o que no se hayan aplicado en la sentencia. La falta de aplicación del artículo 270 del Código Tributario, sobre valoración de la prueba, que alega el recurrente por esta causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, no se advierte cómo incide en la no aplicación o en la aplicación equivocada de normas de derecho en la sentencia, sin que corresponda a esta Sala de Casación la valoración de las pruebas que ha considerado la Sala de instancia en sustento de su fallo, tal uno u otro peritaje como refiere el recurrente, sobre los que se advierte, si reflexiona la Sala de instancia en su sentencia.-----

OCTAVO: No habiendo mérito para casar la sentencia dictada en el proceso de Ejecución de Sentencia Ejecutoriada, esta Sala sin embargo advierte que la Administración Tributaria bajo la excusa de aplicación de la sentencia que ha

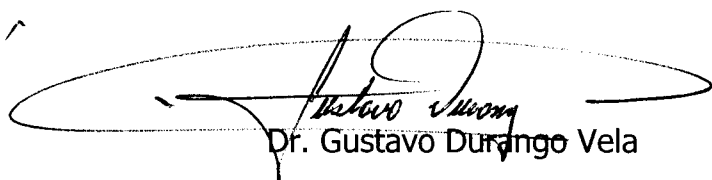
motivado este proceso ha procedido a realizar una liquidación que constituye el ejercicio de una determinación tributaria que no era procedente ni le correspondía realizar por tal pretexto; determinación tributaria que sin embargo hubiese podido y debido realizarse como complementaria en los reclamos administrativos que resolvió y luego fueron materia de impugnación judicial que concluyeron con la sentencia cuya ejecución motivó este juicio; o, determinación tributaria directa o presuntiva, dentro de los plazos de caducidad que establece el Código Tributario, siendo improcedente hacerlo en la ejecución de la sentencia.-----

En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las Leyes de la República**, desecha el recurso de casación. Sin costas. Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular, conforme consta del Oficio No. 64-2011-SCT-CNJ.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.-----



Dr. José Suing Nagua

CONJUEZ PERMANENTE



Dr. Gustavo Durango Vela

CONJUEZ PERMANENTE

PASA:



**CORTE
NACIONAL DE
JUSTICIA**

Justicia que se ve

37
Treinta y siete

VIENE:- Recurso No. 274-2010

Dr. Javier Cordero Ordóñez

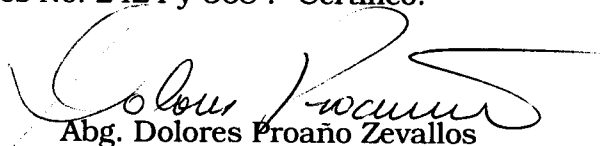
CONJUEZ PERMANENTE

Certifico:

Abg. Dolores Proaño Zevallos

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

En Quito, a siete de septiembre del dos mil once, a partir de las quince horas, notifico la Sentencia que antecede a la COMPAÑÍA EQUIDOR S.A., en el casillero judicial No. 209 de la Dra. Victoria Giler Lastre; y al DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS., en los casilleros judiciales No. 2424 y 568 .- Certifico.-



Abg. Dolores Proaño Zevallos

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

RAZON: En esta fecha y con oficio No. 275 SCT, remito al Secretario de la Segunda Sala del Tribunal de lo Fiscal No. 2 con sede en Guayaquil, las actuaciones de este proceso juntamente con la Ejecutoria de la Corte Nacional, en (176) ciento setenta y seis fojas útiles.- Quito, a 21 de Septiembre del 2011.- Certifico.-



Abg. Dolores Proaño Zevallos

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA